

Secretaria. Montería, 12 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE ALIMENTOS rad. 222- 2021. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EIRA LORENA BERRIO RAMOS
DEMANDADO: IDIER ZUÑIGA MIRA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2021 00 222 00

Mediante memorial que precede la apoderada judicial de la demandante en virtud de la respuesta allegada por parte del INPEC, solicita se oficie a COLPENSIONES para que descuento de la mesada pensional que recibe el demandado el 20%, por concepto de alimentos provisionales para sus hijas, los que deben ser consignados de la siguiente manera: El 10% a nombre de MARÍA JOSÉ ZUÑIGA DELGADO y el 10% a nombre de la señora EIRA LORENA BERRIO RAMOS quien actúa en calidad de representante legal de la menor ARIANA ZUÑIGA BERRIO, para lo cual indica que debe oficiar al correo electrónico : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Por ser procedente se accederá a lo solicitado, toda vez, que la medida cautelar fue decretada mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

OFICIAR a COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que de la mesada pensional que recibe el demandado señor IDIER ZUÑIGA MIRA identificado con la C.C. No. 16.460.103, descuento el 20%, por concepto de alimentos provisionales para sus hijas, los que deben ser consignados de la siguiente manera: El 10% a nombre de MARÍA JOSÉ ZUÑIGA DELGADO y el 10% a nombre de la señora EIRA LORENA BERRIO RAMOS quien actúa en calidad de representante legal de la menor ARIANA ZUÑIGA BERRIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daa5d88218b3441b05386baa4442ebf04bc4bd97abf6809d8583c63a6ffda71**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 12 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000320240010200
Demandante: Angelica Yaneth Sáenz Acevedo
Demandado: Luis Miguel Gutiérrez Taborda

OBJETO A RESOLVER

La señora **ANGELICA YANETH SAENZ ACEVEDO** identificada con CC No° 1.067.952.334, presenta demanda ejecutiva contra el señor **LUIS MIGUEL GUTIERREZ TABORDA**; identificado con CC No° 1.067.896.801; con base en el acta de conciliación celebrada en el consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, el día 29 de agosto del año 2023, instrumento que establece una cuota alimenticia ordinaria por valor de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) a favor de sus dos hijos menores y de la actora, y una cuota extraordinaria de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000); manifestando que el demandado se encuentra adeudando la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (10.250.000) por conceptos de cuotas adeudas del mes de septiembre del 2023 a marzo del año 2024. Por consiguiente, la accionante solicita librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el

artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibidem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención del 50% sobre el salario y del 40% del monto que tuviere en cesantías el señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ TABORDA, como trabajador de la policía nacional, respecto a lo que se accederá pero en relación al salario limitándolo a un monto equivalente al 30% sobre el salario mas prestaciones que devenga el demandado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del código general del proceso ; de otra parte, este despacho ordenara oficiar a la policía nacional con el fin que certifique el salario devengado por el accionado.

Adicionalmente en torno al amparo de pobreza solicitado, debe recordarse que se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.”*. En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **LUIS MIGUEL GUTIERREZ TABORDA** y a favor de la señora **ANGELICA YANETH SAENZ ACEVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$ (\$10.250.000)** suma correspondiente a las cuotas adeudadas del mes de septiembre 2023 hasta marzo de 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda, al señor **LUIS MIGUEL GUTIERREZ TABORDA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°- DECRÉTESE el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario devengado más prestaciones sociales percibidas por el accionado como trabajador de la policía nacional; Así mismo el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) sobre las cesantías a que tenga derecho. Oficiese.

6° CONCEDER amparo de pobreza a la señora ANGELICA YANETH SAENZ ACEVEDO por lo expuesto en la parte motiva.

7° REQUERIR al pagador Policía Nacional con el fin que certifique el salario y demás prestaciones devengadas por el señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ TABORDA identificado con la cedula de ciudadanía 1.067.896.801.

8° RECONOCER al abogado JORGE DAVID DORIA PAEZ identificado con la C. C. N° 78.758.613 y portador de la T. P. N° 321.396 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ANGELICA YANETH SAENZ ACEVEDO, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e66e2c8a64ad4b50d751c3d070c0bcf04f0922e9326e5886d82946d1eda1a3**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 12 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

Radicado No. **23001-31-10-003-2024-00018-00**, para que resuelva sobre lo pertinente.

Provea.

**La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE
LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO

Radicado: 23001311000320240001800

Demandantes: ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO y LORENA
MIRELLA TOBIO CHIN

Revisado el expediente, se advierte que se cometió un yerro en la providencia de fecha 28 de febrero de 2024, toda vez, que se indicó que en el numeral 7º que se reconoce como apoderado al abogado JORGE DAVID DORIA PAEZ, identificado con la C. C. N° 78.758.613 de Lorica-Córdoba y portador de la T. P. N°321.396 donde siendo correcto el abogado FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.140.817.188 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P N° 229.105 del C. S. J.

En consecuencia, el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3º que: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Corregir el numeral 7 de la providencia de fecha 28 de febrero de 2024, el cual quedara así:

7º.- RECONOCER al abogado abogado FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.140.817.188 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P N° 229.105 del C. S. J. como apoderado de los señores NELLYS ESTER MENDOZA BERRIO y LUIS JAVIER MARTÍNEZ LUNA, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4539a1c0fa76c0313d06c7d718961fed7b99c1c85287a8071adf731fff4cf40a**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 12 de marzo de 2024.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso rad. bajo el No. 393 - 2021, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RAMOS NEGRETE Y OTROS
CAUSANTE: LUIS FELIPE RAMOS ESPINOSA
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2021 00 393 00**

La oficina de registro de instrumentos públicos devuelve sin inscribir la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de febrero de 2023, indicando que no se cita el número de matrícula inmobiliaria que identifique el predio en sus archivos, le falta constancia de ejecutoria y no se indica la sentencia que se pretende aclarar.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Así las cosas, se dispondrá corregir la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de febrero de 2023 proferida dentro del proceso de la referencia, y se ordenará comunicar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad que el número de identificación de los asignatarios es el siguiente: SANDRA DEL CARMEN RAMOS NEGRETE C.C. No. 50.894.441 y LUIS FERNANDO RAMOS NEGRETE C.C. No. 78.698.395 y se ordenará expedir copias autenticadas de esta providencia, del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de febrero de 2023, igualmente se indica que la sentencia de aclaración versa sobre la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de febrero de 2023 y oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad para la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición antes citada, en la matrícula inmobiliaria No. 140- 59050.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual quedará así:

1º. CORREGIR la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de febrero de 2023 proferida dentro del proceso de la referencia, en el sentido indicado en la parte motiva y en consecuencia. Se ordenará comunicar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad que el número de identificación de los asignatarios es el siguiente:

SANDRA DEL CARMEN RAMOS NEGRETE C.C. No. 50.894.441 y LUIS FERNANDO RAMOS NEGRETE C.C. No. 78.698.395 ; así mismo que el proveído de fecha 30 de noviembre versa sobre la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de febrero de 2023.

2º EXPEDIR copias autenticadas de esta providencia, del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de febrero de 2023, y oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad para la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, en la matricula inmobiliaria No. 140- 59050.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d210a280b9f1d8d776aac0db389be30bf95eba674cd447ec81c9d7eda852b22**

Documento generado en 12/03/2024 04:24:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 12 marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 107-2023. Informándole que el término de emplazamiento se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESIÓN.
DEMANDANTE: SAMARIS GISELA PORRAS SALCEDO
DEMANDADO : EDILBERTO PORRAS AGUDELO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 107 00**

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de emplazamiento, razón por la cual se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVÓQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia a través de plataforma *life size*.

2º FIJASE el día veinte (20) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, asimismo deben aportar los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar y avalúos catastrales (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVÍESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389af80d04b82746876b90720612be7590e7e92cfaaffdaef3d5124a90d97f6**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 12 de marzo de 2024.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2023-00261, en el que está pendiente de resolver la liquidación del crédito presentada.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Lorena Andrea Rivas Torres
DEMANDADO	Omar Javier Mendoza Domínguez
RADICADO	23001311000320230026100

Vista la anterior nota secretarial y en virtud de la presentación de la liquidación del crédito de la parte demandante, y vencido como se encuentra el termino de traslado donde la parte demandada guardo silencio, el juzgado se abstiene de otorgar su aprobación, en consonancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.), debido a la falta de una adecuada tasación de intereses, por lo que se procederá a la modificación y aprobación de la liquidación.

Asimismo, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la NUEVA EPS, ya que a la fecha no ha retenido los valores ordenados por el despacho, correspondientes al 30% del salario mensual devengado por el demandado, haciendo caso omiso a los dispuesto el oficio No. 1242 del 12 de septiembre de 2023. Por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se ordenará requerir al pagador respectivo.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

Mandamiento de pago 22/08/2023.		\$19.500.000.oo
+ Mesadas causadas desde julio de 2023 a marzo de 2024 (6 cuotas de julio a diciembre de 2023 x 322.533) + (3 cuotas de enero marzo de 2024 x 362.583)		\$3.028.947.oo
Subtotal deuda.		\$22.528.947.oo
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$112.645.oo	
Agencias en Derecho 5%	\$975.000.oo	\$1.087.645.oo
Deuda a la fecha.		\$23'616.592.oo
Abono Banco Agrario a marzo de 2024		\$0.oo
Saldo neto adeudado a marzo de 2024.		\$23.616.592.oo

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDANDO HASTA EL MES DE MARZO DE 2024 ES: VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$23.616.592.oo).

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

3.- **REQUERIR** al pagador de la **NUEVA EPS**, según se explica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c69b8f85c8261823003c4bbf367c97310628cd601be81df9f6a87f7a134f7**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 12 de marzo de 2024. Paso a la señora juez expediente de incidente de desacato con respuesta presentada por la accionada **Nueva EPS**. Radicado No. **23001-31-10-003-2022-00104-00**. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Incidente de desacato
Radicado: 23001311000320220010400
Accionante: Alfonso Enrique Ortega Polaco
Accionado: Nueva EPS

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **Alfonso Enrique Ortega Polaco** contra **Nueva EPS** por el presunto incumplimiento al fallo de tutela adiado 4 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

a. Mediante fallo de tutela del 4 de abril de 2022 este despacho resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del señor **ALFONSO ENRIQUE ORTEGA POLANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.746.629, en contra de **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESELE a **NUEVA EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre al accionante los viáticos correspondientes a pasajes aéreos ida y regreso (MONTERÍA – MEDELLÍN – MONTERÍA), estadía, alimentación y transporte interurbano, para el paciente y un acompañante, con el fin de asistir a las citas de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA" en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl de la ciudad de Medellín y "15 TERAPIAS MODALIDADES HIDRÁULICAS E HÍDRICAS SOD, en la Fundación Diversidad de la ciudad de Medellín, según lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENESELE a la **NUEVA EPS**, suministre al accionante el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS), en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante. Así mismo le suministre los viáticos (pasajes aéreos ida y regreso, estadía, alimentación y transporte interurbano, para el paciente y un acompañante), con el fin de asistir a dichas citas médicas, procedimientos, etc., **en caso de que éstos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.**

CUARTO: Exonerar al accionante del pago de copagos y cuotas moderadoras.

b. El accionante presentó el 28 de febrero de la presente anualidad incidente de desacato ante el incumplimiento del referido fallo de tutela, manifestando específicamente lo siguiente:

1. Debido al estado de salud en el cual me encuentro, se ha indicado por parte de mi médico tratante Dr. Tulio E. Lázaro Ramírez Md. Internista en fecha 17/10/2023 que en tres meses, es decir a partir de enero de 2024, se continuaría con el programa de rehabilitación pulmonar.
2. Dichas terapias deben realizarse en el Instituto Neumológico de Córdoba para los días: 19,21,23,26,28 d febrero; 1,4,6,8,11,13, y 15 de marzo de 2024.
3. Se elevo solicitud a NUEVA E.P.S. para que autorice las terapias indicadas por el médico tratante así como el transporte de mi casa hasta el sitio donde se realizan dichas terapias, pues como usted podrá observar señor juez, mi condición de salud ha hecho que mi familia tenga que incurrir en gastos adicionales; y no cuento con los recursos económicos para asumir el pago del transporte interurbano que me lleve hasta el sitio de las terapias, pues este costo no es provisional sino permanente dada mi condición de salud y la patología que padezco.
4. Ante esta petición NUEVA E.P.S respondió en fecha 15/02/2024 que “devuelto- NO tramitable/cobertura La tutela da cobertura para el traslado de Montería- Medellín para terapias hidráulicas y consultas de genética bajo el DX de enfermedades de las neuronas motoras y no da cobertura para el terapias de rehabilitación”.

(...)

ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de febrero de esta anualidad se realizó el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 con el fin de provocar el cumplimiento de las ordenes de tutela, y el 4 de marzo, al no verificarse el cumplimiento esperado se abrió formalmente incidente de desacato contra las doctoras Claudia Elena Morelos Ruiz y Adriana Patricia Jaramillo Herrera, la primera como responsable del cumplimiento y la segunda como superiora jerárquica de la primera.

RESPUESTA DE LA INCIDENTADA

Nueva EPS en ejercicio de su derecho de defensa dio respuesta solicitando al despacho abstenerse de continuar con el presente incidente de desacato y se proceda al archivo de las diligencias. Para ello sostiene que el incidente fue promovido por el accionante para solicitar los servicios de TRANSPORTE INTERURBANO, PARA ASISTIR A TERAPIAS DE REHABILITACIÓN PULMONAR EN LA CIUDAD DE MONTERIA, servicios que no fueron ordenados en el fallo de tutela. Por ello y aludiendo al artículo 29 del decreto 2591 de 1991 y a la Sentencia T-939 de 2005 señala que no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna durante el trámite del incidente de desacato, respecto a ordenes que no han sido consignadas con claridad en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela

cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad.¹

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva.²

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”*

Sobre la finalidad y naturaleza del incidente de desacato la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 con ponencia del H.M. doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

“Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la

¹ Auto 300-19 Corte Constitucional

² Auto 300-19 Corte Constitucional

desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

CASO CONCRETO:

Corresponde determinar en este asunto si Nueva EPS ha incumplido las ordenes de tutela y por consiguiente si hay o no lugar a imponer las sanciones contenidas en el decreto 2591 de 1991.

Indica el accionante que elevó solicitud ante Nueva EPS para que autorizara las terapias ordenadas por el medico tratante en cita del 17 de octubre de 2023 así como el transporte desde su residencia hasta el lugar donde debe realizarse dichas terapias, ante lo cual Nueva EPS dio respuesta negativa.

Examinado el fallo de tutela se aprecia que, en lo que se refiere al **servicio de transporte interurbano**, en el numeral segundo se concedió específicamente para asistir a las citas de “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA” y “15 TERAPIAS MODALIDAD HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD” en la ciudad de Medellín, y en el numeral tercero que ordenó el tratamiento integral por su patología de “ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS” igualmente se reconoció para cuando las citas médicas y demás procedimientos debían realizarse en una ciudad distinta a la de su residencia.

Ahora bien, el despacho para un mejor proveer estableció comunicación telefónica con el accionante quien al indagársele sobre este asunto manifestó que ya cuenta con las autorizaciones para las terapias, sin embargo no ha asistido por la falta de transporte por parte de Nueva EPS; señaló que su ciudad de residencia es Montería y que la entidad a la cual debe asistir a las terapias esta ubicada en esta misma ciudad.

Para el presente caso se tiene entonces, según lo manifestado por el mismo actor, que las terapias ordenadas deben realizarse en el **Instituto Neumológico de Córdoba** el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Montería, misma ciudad donde el señor **Alfonso Enrique Ortega Polanco** tiene su residencia; en esa medida y atendiendo que el servicio de transporte interurbano como puede observarse de las ordenes de tutela, fue concedido solamente para cuando el accionante deba asistir a citas fuera de su ciudad de origen, ciertamente le asiste razón a **Nueva EPS** al expresar que no puede derivarse obligación ni responsabilidad alguna por órdenes que no han sido consignadas en el fallo de tutela; ello en tanto el transporte interurbano no se encuentra cubierto por el fallo de tutela cuando la residencia del accionante como la ubicación de la entidad a la cual debe asistir se encuentran en la misma ciudad; es preciso recordar que tanto el elemento objetivo como el subjetivo del desacato giran en torno a las órdenes de tutela, pues el cumplimiento debe exigirse en los precisos términos en que ellas fueron expedidas.

Así las cosas, considera esta judicatura pertinente en esta oportunidad abstenerse de imponer sanción por desacato por no encontrarse demostrado incumplimiento del fallo de tutela por los hechos alegados por el actor.

En mérito de lo expuesto se,

1. R E S U E L V E

- 1.- ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato en el presente asunto.
- 2.- DECLARAR** terminado el presente incidente de desacato
- 3.- COMUNIQUESE** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasu

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e672f9ec4665edee808055c2295d2ce5fa590d6aa23dbd8135c43e301c6b99**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE ARMENGOL MARTINEZ
Accionados: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
MONTERIA
Vinculado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MONTERIA
Radicado: 230013110003-2024-00087-00

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JOSE ARMENGOL MARTINEZ**, identificado con C.C. No.78.026.135, en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA (ORIP)**, radicada en este despacho judicial bajo el número 2024-00087.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos a la propiedad privada, vivienda digna e igualdad.

3. HECHOS:

Los relata el accionante de la siguiente forma:

“1.1. Con fecha del 14 de diciembre del 2019, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, dictó sentencia dentro del proceso identificado con el radicado 23-001-40-03-001-2017-00010-00.

1.2. En dicha sentencia, se le adjudicó mediante Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio al señor JOSÉ ARMENGOL MARTÍNEZ; Identificado con Cédula De Ciudadanía N° 78.026.135 de Cereté –Córdoba, el bien inmueble identificado con la referencia catastral 01-02-0735-0015-00 y la matrícula inmobiliaria 140-16665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.3. Con fecha del 6 del mes de febrero del año 2020; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, expidió nota devolutiva sobre la inscripción de dicha sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente matrícula inmobiliaria 140-16665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cual se anexa al presente escrito.

1.4. Por otro lado, se evidencia en la matrícula objeto de esta demanda que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, levanta la Inscripción de la demanda, desconociendo el pronunciamiento del despacho, y, por ende, el proceso aquí cursado, sin que la nota devolutiva fuese subsanada.

1.5. Con fecha del 14 de febrero de 2024, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, respondió al requerimiento hecho por mí a través de apoderado judicial en relación a los hechos antes mencionados, respuesta que se anexa a la presente Acción de Tutela.

1.6. Es de anotar que, dentro de dicha respuesta, se destaca que:

*“A los interesados se les entregó con fecha noviembre 27 de 2019 un Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que contenía la decisión adoptada por el despacho y en el cual se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda. También se entregó a los interesados copias autenticadas de la sentencia adoptada, para la respectiva inscripción ante la Oficina de Registro. **No encuentra el despacho razón o motivos para atender el requerimiento solicitado por la Oficina de Registro, toda vez que en la sentencia que se profirió en este asunto se identificó el área del bien inmueble que se pretendía prescribir; esto es se indicó que el área del bien englobado en los linderos descritos, es de 126 metros cuadrados aproximadamente, de los cuales hay un área construida de 113 metros cuadrados aproximadamente”.***

4. PRETENSIONES:

Solicita el accionante las siguientes pretensiones:

- ❖ Se tutele el derecho fundamental a la propiedad privada en conexidad con el derecho fundamental a la vivienda digna y la igualdad.
- ❖ Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería y/o quien corresponda, inscriba la sentencia del 14 de diciembre del 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, dentro del proceso identificado con el radicado **23-001-40-03-001-2017-00010-00**.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 28 de febrero de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

Así mismo, se dispuso VINCULAR a la tutela al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA para que se manifieste y rinda los informes correspondientes.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADA:

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, en su calidad de vinculado a esta acción, dio respuesta el 04-03-2024, pronunciándose frente a los hechos de la tutela, indicado entre otros, que el **14 de noviembre de 2019** ese Juzgado dictó sentencia en el proceso verbal de pertenencia radicado 2017-00010. Indica que el accionante radicó derecho de petición ante esa dependencia, el cual fue contestado por la secretaría de ese despacho el 14 de febrero de 2024.

Argumenta que frente a los demás hechos y peticiones narrados por el accionante, son circunstancias ajenas a esa dependencia judicial; reiterando que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de ese juzgado, pues con las actuaciones indicadas en el proceso se le dio el trámite correspondiente cumpliendo con los términos establecidos. Solicitan la desvinculación del presente trámite y se niegue esta acción por improcedente.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA** dio respuesta el 05-03-2024, manifestando frente a los hechos narrados en la tutela, ser cierto que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, ingresó a esa oficina con el radicado No.2019-140-6-14053, de fecha de 5 de diciembre de 2019, la cual **fue devuelta** por las siguientes razones de hecho y derecho:

-EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y LINDEROS EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).

-SE REALIZO SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE REGISTRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0257 DE FECHA 10/12/2019, FECHA DE ENVIÓ 17/12/2019, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

Indican que, al momento del estudio del instrumento el abogado calificador realizó el estudio de la matrícula inmobiliaria N°140-16665, encontrándose que es un predio de mayor extensión que contiene 331 anotaciones, razón por la cual una vez efectuado el estudio en la etapa de calificación, encontrando inconsistencia que fue puesta de presente al Juzgado con la Resolución N°0257 de fecha 10-12-2019, indicándole lo observado, para que corrigiera, aclarara o ratificara lo manifestado por esa entidad de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Ley 1579 del 2012, sin que se diera en su oportuno tiempo, lo que ocasionó la inadmisión de su registro, notificándose el acto administrativo (**Nota Devolutiva del 6 de febrero de 2020**), al señor Cristian J Daguer Olea, el 14 de febrero del 2020, **sin que se hubieran interpuesto los recursos de ley ante esa oficina.**

Consideran que la acción de tutela instaurada **es improcedente** por expreso mandato constitucional y legal, ello en razón a que contra la decisión de la ORIP **el accionante no interpuso los recursos de reposición y apelación**, que procedían en caso de considerar que frente al acto sometido a inscripción procedía su registro.

Afirman que las decisiones proferidas por la ORIP al momento de aceptar o negar la solicitud de asiento registral, **tienen el carácter de actos administrativos**, que como tales gozan de presunción de legalidad y por ende, solo impugnables a través de los mecanismos y acciones de control jurisdiccional de legalidad.

Lo anterior, argumentan, no quiere decir que el ciudadano esté desprotegido frente las decisiones de Registro, pues éste está amparado por los mecanismos de impugnación por reposición, apelación, revocatoria directa, solicitud de corrección de errores, y la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuestión bien diferente es que dicho ciudadano no los haya ejercido como es de Ley.

Ratifican su postura de improcedencia de la presente acción de tutela, y solicitan se despache negándose las pretensiones de la misma.

7. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

7.1 COMPETENCIA

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

7.2 EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

Previo a plantear el problema jurídico y emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia objeto de esta acción, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tutela.

❖ Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de

sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor **JOSE ARMENGOL MARTINEZ**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por lo que se encuentra legitimado.

❖ Legitimación en la causa por pasiva

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA**, es la entidad a la cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

❖ Inmediatez

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental¹

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, establece que: "... a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, ha dicho este Tribunal que la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."²

En el caso que nos ocupa, el accionante solicita se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, inscriba la **sentencia del 14 de diciembre del 2019**, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, dentro del proceso identificado con el radicado 23-001-40-03-001-2017-00010-00, mediante la cual se le adjudicó mediante **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, el bien inmueble identificado con la referencia catastral 01-02-0735-0015-00 y la matrícula inmobiliaria 140-16665 de esa oficina de registro

Lo anterior, por cuanto con fecha **06 de febrero del año 2020**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, expidió **nota devolutiva** sobre la inscripción de dicha sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.140-16665.

Por su parte, la entidad accionada, esto es, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA**, en la respuesta esta acción indicó que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, ingresó a esa oficina con el radicado No.2019-140-6-14053, de fecha de 5 de diciembre de 2019, la cual fue devuelta por las siguientes razones:

- ✓ EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y LINDEROS EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).
- ✓ SE REALIZO SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE REGISTRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0257 DE FECHA 10/12/2019, FECHA DE ENVIÓ 17/12/2019, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

¹ Sentencia T – 246 de 2015

² Sentencia T-370 de 2020

Indican que, al momento del estudio del instrumento el abogado calificador realizó el estudio de la matrícula inmobiliaria N°140-16665, encontrándose que es un predio de mayor extensión que contiene 331 anotaciones, indicado al Juzgado esta inconsistencia, para que corrigiera, aclarara o ratificara lo manifestado por esa entidad, sin que se diera en su oportuno tiempo, lo que ocasionó la inadmisión de su registro, notificándose el acto administrativo (**Nota Devolutiva del 6 de febrero de 2020**), al señor Cristian J Daguer Olea, el 14 de febrero del 2020, sin que se hubieran interpuesto los recursos de ley ante esa oficina.

De lo anterior se puede colegir, que desde la fecha en que fue expedida la **nota devolutiva** por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA**, el día **06 de febrero de 2020**, hasta la fecha de presentación de la presente tutela el **27 de febrero de 2024**, han transcurrido más de 4 años, lo que a juicio de esta judicatura excede en demasía el término de razonabilidad que tenía el actor para acudir ante la jurisdicción Constitucional, a efectos de reclamar la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales que considera le son vulnerados, de tal suerte que, al no cumplir el tutelante con la carga de interponer la acción en un tiempo razonable y al no haber justificado la tardanza para estos efectos, encuentra el despacho que el en sub judice no se cumple la exigencia de la **inmediatez**, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

❖ Subsidiaridad

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un **carácter subsidiario o residual**, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

En el caso objeto de estudio, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA** informó que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, ingresó a esa oficina con el radicado No.2019-140-6-14053, y que fue expedida **NOTA DEVOLUTIVA del 6 de febrero de 2020, no obstante**, el accionante no interpuso los recursos de reposición y apelación, que procedían en caso de considerar que frente al acto sometido a inscripción procedía su registro.

Argumentan que las decisiones proferidas por la ORIP al momento de aceptar o negar la solicitud de asiento registral, **tienen el carácter de actos administrativos**, que como tales gozan de presunción de legalidad y por ende, solo impugnables a través de los mecanismos y acciones de control jurisdiccional de legalidad.

En ese orden de ideas, considerando los elementos fácticos del caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, este Despacho estima improcedente la presente acción por no cumplir con el **requisito de subsidiariedad** de la tutela, habida cuenta que la parte actora cuenta con los respectivos recursos, mediante los cuales puede controvertir las decisiones administrativas de la entidad accionada, en virtud de las cuales considera vulnerados sus derechos. Cabe resaltar además, en gracia de discusión, que tampoco sería posible en este momento conceder el amparo constitucional solicitado como mecanismo transitorio, puesto que el tutelante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, este despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado, por no cumplir la tutela con los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción promovida por el señor **JOSE ARMENGOL MARTINEZ**, identificado con C.C. No.78.026.135, en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA**, por no encontrarse acreditados los requisitos de procedibilidad de la tutela relativos a la inmediatez y subsidiariedad.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Cmrg

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5e0257c9c363614553f911508aa4ebf556275a4f60f9dd789c5f46325439f**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, doce de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Petición De Herencia
DEMANDANTE	Never David Cohen Contreras
DEMANDADO	Jairo Manuel Cohen González
RADICADO	23001311000320240004700

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda *“El lugar, la dirección física”* donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P).

Es decir, se vislumbra que, en el acápite de notificaciones el accionante no anexo su dirección física, por lo tanto, no cumplió con un mandato exigido por la ley, un requisito formal establecido en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.

De igual forma, al revisar el acápite de notificaciones de la demanda no indican desconocer el correo de JAIRO COHEN GONZALEZ, por lo tanto, al no señalar el desconocimiento del canal digital se incurre en el incumplimiento del inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe *“la demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**”*.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HAROLD MENDEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N°78.688.338 y T.P N°161.919 del C. S. de la J., como apoderado del señor **NEVER DAVID COHEN CONTRERAS**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4150d69542bb79ce83c416d28cc3ac325825b2b17023643aa91787c56634a0**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 12 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Divorcio, Disolución y liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE Lily del Carmen Barbosa Corcho
DEMANDADO Mauricio Ortega Arcila
RADICADO 23001311000320240000500

Habiéndose inadmitido la demanda, se observa que dentro del termino de ley concedido la parte actora presente escrito de subsanación; no obstante, se evidencia que la parte actora no acato las directrices enunciadas, toda vez que, en el acápite de pretensiones solicitan que se declare el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores **LYLY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO Y MAURICIO ORTEGA ARCILA**, sin embargo el poder no contiene el asunto de divorcio, omitiendo nuevamente en la subsanación adosar para tal efecto el mandato de acuerdo a lo indicado.

En este estado, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a los asuntos enunciados explícitamente en el auto inadmisorio, y dada la perentoriedad de los términos judiciales según canon 117 del C.G.G., se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **LYLY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f27c39509dc2a59d465e161ca406408cc59ad7ec9033275af5c6022526de88f**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 12 de marzo 2024. Al despacho el presente proceso de ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, con recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de febrero de 2024 Radicado No. **23001-31-10-003-2024-00048-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Alimentos, custodia y cuidado personal
Radicado:	23001311000320240004800
Demandantes:	Juan Camilo Mendoza Combat
Demandados:	Maryoris Elisa Soto Lopez

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de fecha 8 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se admitió la demanda entre otras disposiciones.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 8 de febrero de 2024 el despacho admitió la demanda de la referencia por encontrarla ajustada a los requisitos legales.

DEL RECURSO

Contra tal decisión, el vocero judicial del extremo pasivo interpuso el recurso de reposición para que se revoque el numeral 1 del aludido auto y como consecuencia, los demás puntos contenidos en la providencia. Arguye para tal efecto, que las pretensiones primera y segunda de la demanda no se encuentran redactadas de manera clara, precisa ni concreta como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

De la primera pretensión de la demanda denuncia: *“hoy mi representada no puede pronunciarse de ello de forma precisa, porque bien si es para que la custodia le corresponda a mi cliente ella podría aceptar pero si es para que esta sea ejercida por el padre esta podría oponerse”*.

En cuanto a la segunda señala que *“esta no es clara ni precisa toda vez, que la jueza no tiene con exactitud la manifestación de la voluntad del demandante*

expresada al estado representado por la Jueza y esta a su vez apuntar hacia una estimación o desestimación con un referente puntual, es decir, es una petición genérica, amplia, imprecisa, y cero puntual”.

Por lo anterior considera que se dificulta su labor como apoderado de la contraparte para ejercer una adecuada defensa ya que no se logra extraer con exactitud la voluntad del demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo introductorio encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, por tanto, se revocará el auto de fecha 8 de febrero de 2024 y en su lugar se inadmitirá la demanda para que se corrijan los defectos de que adolece, como pasa a exponerse:

Vistas con detenimiento las pretensiones elevadas por el actor encuentra el despacho que las dos primeras de ellas, vistas en conjunto no cumplen con el requisito del numeral 4 del artículo 82 del CGP que dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, ello por cuanto en primera solicita: “*Que se fije a quien le corresponde la custodia y cuidado personal del menor JUAN ANTONIO MENDOZA SOTO*”, mientras en la segunda depreca “*Que se fije el horario de visitas al menor JUAN ANTONIO MENDOZA SOTO, por parte de su padre JUAN CAMILO MENDOZA COMBAT*”.

Como puede verse, es una deducción lógica, que quien solicita custodia no puede pedir al tiempo que se le regule visitas, ello por cuanto aquella excluye a esta, pues de que manera podría regularsele visitas a quien goza de la custodia, a menos claro está que la custodia se eleve como pretensión principal y subsidiariamente se solicite la regulación de visitas.

Es evidente la notoria incompatibilidad entre ellas, pues en caso de establecerse en su favor la custodia del menor sería infructuoso instituir un régimen de visitas en cabeza de quien goza de dicha custodia. En esa medida debe el demandante concretar la pretensión de custodia en el sentido de determinar claramente, en quién desea que se establezca la misma, o si por el contrario pretende una custodia compartida y en ese sentido armonizarla con la pretensión de visitas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. REVOCAR** los numerales 1 al 7 auto de fecha 8 de febrero de 2024, por lo expuesto en la motiva.
- 2. INADMITIR** la presente demanda de CUATODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CAMILO MENDOZA COMBAT, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

- 3. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1324f7c090443384c3dfc764755c3d29ba3586e2b04b153f705bf24dbdbfb**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO: VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDWIN GALARCIO DEL TORO C.C. No.71.256.648
CLAYDER GALARCIO DEL TORO C.C. No. 11.000670

DEMANDADA: FADIA DEL TORO DE GALARCIO C.C. No. 34.957.210

Radicado N° 230013110003-2022-00-294-00.

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de la referencia promovido por los señores EDWIN GALARCIO DEL TORO identificado con C.C. No.71.256.648 y CLAYDER GALARCIO DEL TORO identificado con C.C. No. 11.000.670 a través de apoderado judicial contra de la señora FADIA DEL TORO DE GALARCIO y herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO GALARCIO.

ANTECEDENTES

Los señores EDWIN GALARCIO DEL TORO C.C. No.71.256.648 y CLAYDER GALARCIO DEL TORO C.C. No. 11.000.670, elevaron demanda verbal de petición de herencia en contra de la señora FADIA DEL TORO DE GALARCIO y herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO GALARCIO, con el propósito de que este Despacho declarase su vocación hereditaria sobre la sucesión intestada del extinto CARLOS ALBERTO GALARCIO que a su vez se declare que en su condición de asignatarios de primer orden hereditario con igual derecho o cuota a los derechos cedidos a MIGUEL GALARCIO DEL TORO y a FADIA DEL TORO DE GALARCIO.

HECHOS RELEVANTES

Los narra el libelista y se resumen así:

PRIMERO: La demandada señora FADIA DEL TORO DE GALARCIO contrajo por los ritos de la Iglesia Católica Matrimonio con el señor CARLOS ALBERTO GALARCIO el día 30 de octubre de 1966, el cual fue inscrito el 24 de julio de 2003 en la Notaria Primera del Circuito de esta ciudad bajo el Indicativo Serial No. 0388499

SEGUNDO: Los señores CARLOS ALBERTO GALARCIO Y FADIA DEL TORO DE GALARCIO, procrearon a CARLOS ALFONSO GALARCIO DEL TORO, nacido en esta ciudad de Montería el día 30 de Junio de 1967, EDWIN ENRIQUE GALARCIO DEL TORO, nacido en esta ciudad el día 06 de agosto de 1965. CLAYDER JAVIER GALARCIO DEL TORO, nacido el 08 de agosto de 1976 y MIGUEL SAUL GALARCIO DEL TORO, nacido en Montería el día 07 de marzo de 1985 Como se observa todos mayores de edad.

TERCERO: El cónyuge CARLOS ALBERTO GALARCIO, en vigencia del matrimonio como con el nacimiento de los demandantes, asumía el nombre de CARLOS ALBERTO GALARCIO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.860.556, motivos por los que en la casilla de Datos del Padre consignado en cada uno de sus Registros Civiles de Nacimientos de sus hijos, se encuentra consignado el nombre de CARLOS ALBERTO GALARCIO LUNA, como padre

CUARTO, De lo anterior la cónyuge señora FADIA DEL TORO DE GALARCIO tenia pleno conocimiento e hizo inscribir como padre de sus hijos CARLOS ALFONSO, EDWIN ENRIQUE Y CLAYDER JAVIER, al fallecido señor CARLOS ALBERTO GALARCIO LUNA, pues fue ella quien hizo la inscripción del nacimiento de los nombrados como hijos del matrimonio.

QUINTO: El 22 de marzo de 1985 por escritura pública No. 248 de la Notaría Segunda del Circuito de esta ciudad, el causante Señor CARLOS ALBERTO GALARCIO, realiza ACLARACIÓN de su real nombre con el argumento contenido en la cláusula Tercera del citado Instrumento "Que aclara las precitadas escrituras públicas 535 de mayo 16 de 1983 y la 90 de febrero 12 de 1985, en el sentido de que su nombre correcto es CARLOS ALBERTO GALARCIO y no CARLOS ALBERTO GALARCIO LUNA, como en ellas viene dicho", suprimiendo el segundo apellido LUNA, instrumento tan solo Inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Público, omitiendo corregir en la Inscripción en los Registros Civiles de nacimiento de CARLOS ALFONSO GALARCIO DEL TORO, EDWIN ENRIQUE GALARCIO DEL TORO y CLAYDER JAVIER GALARCIO DEL TORO, a efectos de que se suprimiere segundo apellido LUNA de los citados documentos

SEXTO; Sin embargo, se tiene que al momento de inscribir el nacimiento MIGUEL SAUL, que lo fue el día 28 de marzo de 1985, el causante, ya lo hace con su nueva identidad, pero con el mismo número de identificación consignado en su cédula de ciudadanía, de allí y en forma intencional, la demandada desconoce existencia de otros herederos su nueva identidad, pero con el mismo número de identificación consignado en su cédula de ciudadanía, de allí y en forma intencional, la demandada desconoce existencia de otros herederos

SÉPTIMO Como se dijo en el hecho Tercero y cuarto de esta demanda, el causante se identificó en su vida privada y pública como CARLOS ALBERTO GALARCIO LUNA, tal y como se encuentra adosado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-18618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en anotaciones 2,4,6 y, así mismo en las Escrituras Públicas No. 1107 de fecha 22 de abril de 2019, 1386 del 17 de mayo de 2019 y 2561 del 30 de agosto de 2019 especialmente en el Título SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTO oteándose en aquellos que prueban estar PAZ Y SALVO con VALORIZACIÓN MUNICIPAL E IMPUESTO PREDIAL.

OCTAVO: A sabiendas del Parentesco existente entre CARLOS ALBERTO GALARCIO O CARLOS ALBERTO GALARCIO LUNA, la demandada nombre propio, atendiendo la cuantía, inicia el trámite notarial de la sucesión Intestada de su esposo (sic), la cual fue aceptada en la Notaria Segunda del Círculo de Montería según Acta No. 050 del 30 de abril de 2019

NOVENO: La solicitud de apertura del trámite de sucesión por vía Notarial del causante CARLOS ALBERTO GALARCIO, narra hechos relevantes de la unión matrimonial, de los bienes que integran la masa herencial e hijos habidos dentro del matrimonio, hallando en el numeral 3 de los hechos de la solicitud, el mayor despropósito de negación de hijos del matrimonio, es así, como la demandada afirma "Que dentro del vínculo matrimonial del causante CARLOS ALBERTO GALARCIO y la cónyuge sobreviviente FADIA DEL TORO DE GALARCIO procrearon un hijo de nombre MIGUEL SAUL GALARCIO DEL TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.965.775 expedida en Montería Córdoba"

DECIMO: Lo afirmado en antecedencia, es confirmado en el hecho 4 de la solicitud cuando afirma "El único heredero MIGUEL SAUL GALARCIO DEL TORO mediante Escritura Pública número 1107 de fecha 22 de abril de 2019, otorgada en la Notaria Segunda de Montería, Córdoba, transfirió en venta los derechos Herenciales a título universal que le correspondían o pudieren corresponderle en la sucesión Ilíquida de su padre el causante CARLOS ALBERTO GALARCIO, a favor de la cónyuge sobreviviente FADIA DEL TORO GALARCIO identificada con la cédula de ciudadanía número 34.957.210", acto que resulta ser legal, no siendo de recibo, el hecho de tenerlo como único heredero, cuando en realidad fáctica nos da cuenta de la existencia de otros hijos, que si bien, e certificados de Registro Civil de Nacimiento, aparece una inconsistencia, debido al haberse adicionado un segundo apellido (LUNA), también lo es, que el causante CARLOS ALBERTO GALARCIO, aclaró por Escritura Pública No. 248 del 25 de marzo de 1985 la consignación de segundo apellido, declarando verdaderos nombres suprimiendo el apellido LUNA, por lo que no debió desconocer a los demandantes, habida consideración de tener la prueba documental en sus manos, que lo aclaraba.

DECIMO PRIMERO: La demandada en, en el numeral 7 de la solicitud notarial de apertura del trámite de la sucesión de CARLOS ALBERTO GALARCIO, enrostra bajo la gravedad del Juramento, "..desconozco de la existencia de otras personas o herederos con igual o mejor derecho del que me asiste;...", de lo que se infiere la comisión del presunto delito de Fraude Procesal y Falsedad, en tanto, usando artimañas, indujo en error al señor Notario, con no muy buenas intenciones, pues negaba lo existente, otros herederos.

DECIMO SEGUNDO: El trámite de la sucesión culminó protocolizando en Escritura Pública No. 1386 de fecha 27 de mayo de 2019, autorizada en sede de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad, el Trabajo de Adjudicación en Sucesión de los bienes del causante CARLOS ALBERTO GALARCIO, instrumento Inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-18618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería.

DECIMO TERCERO: Finalizado el trámite notarial en la forma comentada, la señora FADIA DEL TORO DE GALARCIO, procede por escritura Pública No. 2581 de fecha 10 de agosto de 2019, autorizada en la Notaría Segunda de esta ciudad HIPOTECAR el bien inmueble que hizo parte del acervo hereditario y que se adjudicó al señor JOSÉ LUIS ZAPA HERRERA, instrumento público que su inscribió al folio de matrícula inmobiliaria No. 140-18618 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, poniendo en peligro los derechos Herenciales de mis poderdantes.

DECIMO CUARTO: Mis mandantes, en su condición de herederos del causante CARLOS ALBERTO GALARCIO, tienen derecho a heredar de su padre como asignatarios del primer orden hereditario con igual derecho, los bienes que dejó y que, por ley, les fue transferido a su muerte, derechos estos negados intencionalmente por la demandada.

DECIMO QUINTO En cabeza del causante señor CARLOS ALBERTO GALARCIO, en el referido trámite sucesoral notarial, fue inventariado como partida única el siguiente bien inmueble: Se trata de un lote de terreno urbano con todas las mejoras y anexidades, distinguido como lote No. 59 del Barrio Alfonso López de la ciudad de Montería, Córdoba, con una extensión superficial de 120 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas; NORTE: Con predios de Raúl Badel, mide 15 metros; SUR: Calle de por medio con predios Julio Manchego. Mide 15 metros, ESTE: Calle de por medio con predios de Ros Urrutia, mide 8 metros; OESTE: Con predios de Dolores Martínez, mide 8 metros Este Inmueble tiene matrícula Inmobiliaria número 140 18618 de la Oficina d Registro de Instrumentos Públicos y Referencia Catastral Número 01-03-00-000 0829-0005-0-00-00-0000.

Este Inmueble fue adquirido por el causante CARLOS ALBERTO GALARCIO vigencia de la Sociedad Conyugal formada por efectos del matrimonio con FADIA DEL TORO DE GALARCIO, por compra que hizo al Municipio de Montería, tal y como consta en la escritura pública No. 535 de fecha 16 de mayo de 1983 autorizada en la Notaria Segunda de Montería e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 140.18618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Se advierte, que el inmueble descrito anteriormente, lo adquirió el causante CARLOS ALBERTO GALARCIO, en su estado civil que ostentaba en ese momento como era CARLOS ALBERTO GALARCIO LUNA, el cual se aclaró por escritura pública No. 248 de fecha 22 de marzo de 1985, en los términos ya comentado y que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria ya comentado

DECIMO SEXTO: Se le ha otorgado poder para iniciar esta demanda, por quienes fueron despojados de sus derechos.

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR que los señores EDWIN ENRIQUE GALARCIO DEL TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.699.808 y CLAYDER JAVIER GALARCIO DEL TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.00.670, en su condición de hijos del causante CARLOS ALBERTO GALARCIO, (Q.E.P.D.). tienen vocación hereditaria para sucederla en sus condiciones de asignatarios abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota a los

derechos cedidos por MIGUEL GALARCIO DEL TORO a la demandada FADIA DEL TORO DE GALARCIO.

SEGUNDO: ADJUDICAR a los demandantes EDWIN ENRIQUE GALARCIO DEL TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.699.808 y CLAYDER JAVIER GALARCIO DEL TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.000.670, las cuotas hereditarias que les correspondan, declarando ineficaz los actos de partición y adjudicación de que fue objeto a través de Sucesión Intestada Notarial, protocolizada por escritura pública No. 1386 de fecha mayo 17 de 2019, autorizada en la Notaría Segunda de Montería e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 140-18618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registro este que debe decretar su cancelación. Así mismo, se ordenará rehacer y/o reelaborar el respectivo trabajo de partición

TERCERO Condenar a la demandada a restituir a los demandantes, la posesión material del bien inmueble que compone la herencia, que actualmente ocupa en el 100% y que se encuentra debidamente detallada en el hecho DECIMO QUINTO de esta demanda o en su defecto se ordene el pago de todos sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubieren podido percibir con mediana inteligencia o en su efecto al pago de los valores que les correspondan a los demandados EDWIN ENRIQUE GALARCIO DEL TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.699.808 y CLAYDER JAVIER GALARCIO DEL TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.000.670, con ocasión a sus derechos y/o cuotas de participación como herederos del causante

CUARTA: Ordenar el Registro de la Sentencia y la Cancelación de los Registros de gravámenes, transferencias de propiedad y cualquier limitación al dominio efectuadas en el citado registro.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho

HISTORIA DEL LITIGIO

1.- ADMISORIO, NOTIFICACIONES Y TRASLADO

Se admite la demanda en auto adiado 22 de agosto de 2022, se ordenó notificar el auto admisorio a los demandados, al defensor de familia y al agente del ministerio público.

La demandada señora FADIA DEL TORO DE GALARCIO, fue notificada personalmente, e igualmente se emplazó a los herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO GALARCIO.

2.- DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO GALARCIO

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, asimismo el curador ad litem de los herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO GALARCIO, contestó la demanda precisando, con relación a las pretensiones, que se atenía a lo que resulte probado en el proceso.

4.- PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- Registro civil de defunción del extinto CARLOS ALBERTO GALARCIO.
- Registro civil de matrimonio de CARLOS ALBERTO GALARCIO y FADIA DEL TORO DE GALARCIO.
- Registro civil de nacimiento de EDWIN GALARCIO DEL TORO
- Registro civil de nacimiento de CLAYDER GALARCIO DEL TORO.
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ALFONSO GALARCIO DEL TORO
- Registro civil de nacimiento de MIGUEL SAUL GALARCIO DEL TORO
- Fotocopias de la cédulas de los hijos del causante CARLOS ALBERTO GALARCIO DEL TORO
- Copia Escritura pública No. 248 de fecha 22 de marzo de 1985.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del causante.
- Fotocopia Escritura Publica No. 1386 de 17 de mayo de 2022, E.P. No. 1107 de 22 de abril de 2019 de la Notaria Segunda, compraventa derechos herenciales a título universal que hace Miguel Saul Galarcio del Toro. Certificado de libertad y tradición bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-18618.
- Copia escritura pública No. 2561 de fecha 30 de agosto de 2019

CONSIDERACIONES

No obstante viene fijada fecha para efectos de surtir audiencia dentro del asunto advierte el despacho que se materializan los presupuestos en el caso bajo estudio para proferir sentencia anticipada, ello atendiendo el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso que prescribe *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipadas, total o parcial, en los siguientes eventos (...)... 3. Cuando se encuentre probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa."* (subraya fuera de texto)

La *"legitimación en la causa"* como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que *"se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..."* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Sin perder de vista lo anterior, en relación a la legitimación en la causa para demandar en asuntos en que se reclama la petición de herencia, es el canon 1321 del Código Civil el que regla el tópico al señalar: *"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (653); y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".-*

Dicho lo anterior salta a la vista que quien acciona debe demostrar a plenitud la calidad de heredero del causante y el no haber participado en la partición de la herencia; situación que no puede probarse de forma distinta (habida cuenta que no ha sido reconocido en sucesión el demandante) que con las actas de del estado civil a la par de demostrar que en la sucesión surtida no tuvo injerencia.

En efecto, debe recordarse que conforme lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC de 5 de dic. de 2008, reiterado AC511-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00:

“la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”

Sin desatender lo anterior, se advierte la carencia de legitimación en la causa por activa en el caso bajo estudio por cuanto los demandantes para acreditar su calidad de herederos aportan registros civiles de nacimiento, los cuales no contienen reconocimiento paterno.

Debe observarse que, los demandantes persiguen con el libelo demandatorio precisamente la herencia dejada por el señor CARLOS GALARCIO o CARLOS GALARCIO LUNA, quien no impregnó su firma como padre en el acta respectiva (en el campo de declarante o testigo), dando cuenta ello de que, no se establece el parentesco entre este y los demandantes, que a su vez acreditaría la calidad de herederos bajo modalidad de heredero intestado en el primer orden consagrado en el artículo 1045 del Código Civil.

Sobre la ausencia de reconocimiento paterno ha preceptuado nuestro órgano de cierre: ¹

1.1. Si bien es cierto que la copia de la correspondiente partida o folio del registro civil o el certificado expedido con base en los mismos, es la prueba en proceso y ante las autoridades, de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas (D. 1260/70, arts. 105 y 106), no es menos cierto que tratándose de la inscripción de la filiación paterna extramatrimonial o natural (D. 1260/70, arts. 54 a 60), ha de producirse y recoger sus actos declarativos que lo son el reconocimiento voluntario o declaración judicial de dicha paternidad (L. 45/36, art. 1º y D. 1260/70, arts. 57 y 58) hechos en vida del padre, o sólo esta última en caso de fallecimiento de éste (L. 75/68, arts. 1º, 11 y 10).

1.2 Por ello la copia o certificado del registro de nacimiento de una persona no demuestra el estado de hijo natural por la mera mención que de él se haga, porque solamente tiene por objeto principal demostrar el mencionado nacimiento, a menos que, además de ello, tal registro se haya elaborado o contemple igualmente los actos voluntarios o judiciales que declaran el estado civil del hijo natural o extramatrimonial (D. 1260/70, art. 113), caso en el cual este último queda también acreditado. Pero si en él no aparecen registrados algunos de esos actos declarativos de paternidad, no puede dársele el efecto legal de probar la paternidad natural, porque dicha inscripción carece del carácter constitutivo del estado civil mencionado (...) ¹

Dicho lo anterior, y como quiera que se insiste pese a enunciar el acta del estado civil el nombre del padre, carece de reconocimiento paterno, queda probada la carencia de legitimación para demandar, lo cual da al traste con las pretensiones perseguidas en la demanda, porque además, ni si quiera la confesión efectuada por la demandada resulta la prueba idónea para ello; por lo que es del caso además disponer condena en costas, bajo el presupuesto contemplado en el No. 1º del Artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa, conforme las razones anotadas.

¹ SCJ sala casación civil sentencia de fecha 13 de diciembre de 1988. MPDR. Pedro Lafont Pianeta

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, dentro de las cuales deberán incluirse las agencias en derecho. Líquidese por secretaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0242a4366494c747d2eae292935c27b2d7d3b3b98d6d873fb0753952d9aa8fb**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>